



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ TOLIMA
Ibagué, veinticuatro de enero de dos mil veinticinco

Referencia:	Verbal. Responsabilidad Civil contractual.
Demandante	MARTA YULIET SANCHEZ DE CASTRO, DAVID RICARDO CASTRO SANCHEZ y NICOLAS FERNANDO CASTRO SANCHEZ.
Demandado	BBVA COLOMBIA Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
Radicación:	006-2022-00141-00

conforme a lo estipulado en audiencia realizada el día 22 de enero de 2025, del presente proceso, la titular de este despacho procede a dictar sentencia de manera escritural

OBJETO DEL PROCESO

la parte demandante, por intermedio de su apoderado, inicio proceso verbal declarativo responsabilidad civil contractual, contra la parte demandada con el fin declarar que las demandadas son civilmente responsables, conforme a lo indicado, en a los hechos y pretensiones narrados en el libelo de la demanda y su contestación.

ASISTENCIA

Se deja constancia que en audiencia realizada el día 22 de enero de 2025, se tomo asistencia de conformidad con el art 392 y 372 del C.G.P., el despacho verifico la asistencia de las partes y sus apoderados, estos deberán ser debidamente identificados.

Se hicieron presentes a esta diligencia:

Parte demandante:

Dr. Miguel Antonio Caballero Sepúlveda, apoderada de la parte demandante.
La señora demandante Marta Yuliet Sánchez De Castro.
El señor David Ricardo Castro Sánchez.
El señor Nicolás Fernando Castro Sánchez

Parte demandada

El apoderado de, BBVA Seguros De Vida Colombia S.A. DR. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, allega sustitución al poder conferido por la aseguradora por lo que se reconoce personería a la DRA. VALERIA SUAREZ LABRADA identificada con la cédula de ciudadanía no. 1005.870.336. de la ciudad de Cali, tarjeta profesional no.399401 del c. s. de la j., como abogada sustituta del DR. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA y para la Representación de los intereses de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Se hizo presente la representante legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Dra. CLAUDIA MARCELA MOSOS.



Se dejo constancia de que la titular de este despacho se abstuvo de insistir en las declaraciones de testigos, previamente citadas mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2024, por la no comparecencia a la audiencia programada dando aplicación a lo señalado en el artículo 218 No primero, sobre el desistimiento de testigos.

PRETENSIONES

Las cuales se encuentran en el folio 146 al 147 del archivo "001 ProcesoDigital.pdf"

(...) Pretensiones Principales:

1.- Declarar la existencia y validez del contrato de seguro contenido en la póliza de vida grupo deudores No 02 262 0000025874, certificado No. 0013-0158-674017977390 otorgada por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. identificada con el NIT. 800.240.882-0, con cobertura a los miembros del grupo asegurado contra el riesgo de muerte por cualquier causa, incluyendo el suicidio y homicidio desde el primer día, hasta por la suma asegurada contratada para este amparo", cuyo tomador y beneficiario oneroso es el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. identificado con el 860.003.020-1 y asegurado REINALDO CASTRO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) identificado en vida con la CC. No. 5.900.008 de Espinal, y se ordene a la aseguradora cumplir lo allí pactado ante el fallecimiento del asegurado por causa de COVID-19/SarsCov•2, teniendo en cuenta que se radicaron documentos en un solo momento (el pasado 01 de junio de 2021), y como consecuencia de dicha reclamación SE PROCEDIÓ CON EL PAGO el pasado 11 de junio de 2021 respecto al trámite VIGT-3810, pago materializado mediante la orden Nro. 25373026, haciendo el cubrimiento de la obligación financiera de la tarjeta de crédito terminada en "***5854 con número de contrato "**8083, sin que se presentara objeción de ningún tipo, y terminado en entendiendo que se consolidó aquello regulado en el inciso final del artículo 1058 del Código de Comercio en cuanto establece que "Las sanciones consagradas en este artículo no aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, **va celebrando el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.**" (Subrayas Y negrillas fuera del texto original).

2.- Como consecuencia de lo anterior, solicito que se condene a SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. identificada con el NIT. 800.240.882-0 PARA QUE PROCEDA CON EL PAGO TOTAL AL BENEFICIARIO BANCO BBVA COLOMBIA S.A. identificado con el NIT. 860.003.020-1 RESPECTO DE LA TOTALIDAD DE LO ADEUDADO POR CONCEPTO DEL CREDITO DE LIBRANZA (CAPITAL E INTERESES) 00130158009621163906, a efectos de que se extinga la referenciada obligación que se encuentra pendiente y posterior a ello se expidan los paz y salvos que evidencien extinción de todas la obligaciones de REINALDO CASTRO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) identificado en vida con la CC. No. 5.900.008 de Espinal.

Pretensiones subsidiarias:

En caso de despachar desfavorablemente los pedimentos plasmados en las pretensiones principales, de manera subsidiaria solicito que se decrete lo siguiente:



1.- Declarar la existencia y validez del contrato de seguro contenido en la póliza de vida grupo deudores No 02 262 0000025874, certificado No. 0013-0158-67-4017977390 otorgada por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. identificada con el NIT. 800.240.882-0, con cobertura "a los miembros del grupo asegurado contra el riesgo de muerte por cualquier causa, incluyendo el suicidio y homicidio desde el primer día, hasta por la suma asegurada contratada para este amparo", cuyo tomador y beneficiario oneroso es el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. identificado con el NIT. 860.003.020-1 y asegurado REINALDO CASTRO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) identificado en vida con la CC. No. 5.900.008 de Espinal, y se ordene a la aseguradora cumplir 10 allí pactado ante el fallecimiento del asegurado por causa de COVID-19/SarsCov2, teniendo en cuenta que REINALDO CASTRO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) identificado en vida con la CC. No. 5.900.008 de Espinal EN NINGÚN MOMENTO OBRÓ DE MALA FE, nunca se le realizaron exámenes por parte de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. previa la celebración del contrato de seguro y pese a la aseguradora tener la autorización para consultar su historia clínica para verificar la información de ésta nunca se hizo; en otras palabras que no se ha demostrado la supuesta mala fe de REINALDO CASTRO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), es decir no se demostró con suficiencia la supuesta intención de sacar provecho de REINALDO CASTRO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.).

2.- Como consecuencia de 10 anterior, solicito que se condene a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. identificada con el NIT. 800.240.882-0 PARA QUE PROCEDA CON EL PAGO TOTAL AL BENEFICIARIO BANCO BBVA COLOMBIA S.A. identificado con el NIT. 860.003.020-1 RESPECTO DE LA TOTALIDAD DE LO ADEUDADO POR CONCEPTO DEL CREDITO DE LIBRANZA (CAPITAL E INTERESES) 00130158009621163906, a efectos de que se extinga la referenciada obligación que se encuentra pendiente y posterior a ello se expidan la paz y salvos que evidencien la extinción de todas las obligaciones de REINALDO CASTRO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) identificado en vida con la CC. No. 5.900.008 de Espinal.(...)

HECHOS

Las cuales se encuentran en el folio 143 al 146 del archivo "001 ProcesoDigital.pdf"

(...) "1.- REINALDO CASTRO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) identificado en vida con la CC. No. 5.900.008 de Espinal tenía contratado con el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. dos productos, una tarjeta de crédito terminada en "85854 con número de contrato terminado en "8083 y el crédito de libranza 00130158009621163906.

2.- Como consecuencia de dichos contratos, se contrataron pólizas para cada uno, para el segundo fue una póliza de seguro con BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., misma distinguida como PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA DEUDOR No. 02 262 0000025874, certificado No. 0013-0158-674017977390.

3.- Según certificado del pasado 06 de julio de 2021, la póliza del crédito de libranza 00130158009621163906 se emitió el 18 de noviembre de 2020 y se encontraba vigente inclusive hasta la fecha de emisión de la certificación.



- 4.- El pasado 22 de mayo de 2021 REINALDO CASTRO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) identificado en vida con la CC. No. 5.900.008 de Espinal falleció a causa del COVID-19/SarsCov-2.
- 5.- El pasado 01 de junio de 2021 se radicó ante BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. a la dirección electrónica siniestros.co@bbva.com (que fue el canal indicado para ello), la reclamación con los documentos solicitados (registro civil de defunción de REINALDO CASTRO SÁNCHEZ Q.E.P.D., formulario de presentación de indemnizaciones, registro civil de nacimiento de NICOLÁS FERNANDO CASTRO SÁNCHEZ y copia de la cédula de ciudadanía de NICOLÁS FERNANDO CASTRO SÁNCHEZ y epicrisis de la historia clínica donde se evidenciara la causa de fallecimiento de REINALDO CASTRO SÁNCHEZ Q.E.P.D.) a efectos de activar los seguros contratados en los productos y cancelar las deudas pendientes a los beneficiaros de las pólizas contratadas.
- 6.- El pasado 09 de junio de 2021, NICOLÁS FERNANDO CASTRO SÁNCHEZ recibió un correo electrónico remitido desde la dirección clientes@bbvaseguros.com.co en el que se le indicó que "En atención a su solicitud relacionada con la reclamación de su seguro, nos permitimos confirmar que su trámite ha sido aprobado y se procederá con el pago."
- 7.- El 23 de junio de 2021 como consecuencia de un requerimiento realizado por parte de BANCA DE NEGOCIOS S.A.S. casa de cobranzas del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. se solicitó a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. el estado de la solicitud radicada. Dicha solicitud se remitió a las direcciones electrónicas clientes@bbvaseguros.com.co y siniestros.co@bbva.com.
- 8.- Ese mismo 23 de junio de 2021 desde la dirección electrónica clientes@bbvaseguros.com.co se informó a NICOLÁS FERNANDO CASTRO SÁNCHEZ que el trámite VIGT-3810 se ENCONTRABA PAGADO con orden de pago Nro. 25373026 desde el 11 de junio de 2021, haciendo el cubrimiento de la obligación financiera de la tarjeta de crédito terminada en "***5854 con número de contrato terminado en Y que el trámite VGDB-21566 se encontraba en proceso de análisis y en los próximos días recibiría respuesta oportuna, en relación a el crédito de libranza terminado en "***3906.
- 9.- El pasado 25 de junio de 2021 desde la dirección electrónica clientes@bbvaseguros.com NICOLÁS FERNANDO CASTRO SÁNCHEZ recibió un documento contentivo de una objeción al pago de lo referente al crédito de libranza 00130158009621163906, fundamentada en una supuesta reticencia al momento de contratar el seguro por diagnósticos de: angina de pecho, hipertensión y obesidad.
- 10.- Ante dicha respuesta, el pasado 21 de julio de 2021 NICOLÁS FERNANDO CASTRO SÁNCHEZ presentó ante las direcciones electrónicas siniestros.co@bbva.com, dientes@bbvaseguros.com.co defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co una solicitud de reconsideración vía derecho de petición en donde hizo una solicitud principal y una subsidiaria.
- 11.- Como solicitud principal solicitó que "...Teniendo en cuenta que se radicaron documentos en un solo momento (el pasado 01 de junio de 2021), y como



consecuencia de dicha reclamación SE PROCEDIÓ CON EL PAGO el pasado 11 de junio de 2021 respecto al trámite VIGT-3810, pago materializado mediante la orden Nro. 25373026, haciendo el cubrimiento de la obligación financiera de la tarjeta de crédito terminada en con número de contrato terminado en sin que se presentara objeción de ningún tipo, y entendiendo que se consolidó aquí ello regulado en el Inciso final del artículo 1058 del Código de Comercio en cuanto establece que "Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre qué versan los vicios de la declaración, o si, **ya celebrado el contrato, se allana subsanarlos o los (acepta expresa o tácitamente)**" (Subrayas y negrillas fuera del texto original), ruego se RECONSIDERE lo inicialmente decidido y en consecuencia de ello se PROCEDA CON EL PAGO TOTAL AL BENEFICIARIO BBVA COLOMBIA S.A. RESPECTO DE LA TOTALIDAD DE LO ADEUDADO POR CONCEPTO DEL CR DITO DE ÇIBRANZA 00130158009621163906, TR MITE VGDB.21566 a efectos de que se extinga la referenciada obligación que se encuentra pendiente y posterior a ello se expidan los paz y salvos que evidencien la extinción de todas las obligaciones de mi padre REINALDO CASTRO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) identificado en vida con la CC. No. 5.900.008 de Espinal..."

12.- Como solicitud subsidiaria solicitó que "...En caso de despachar desfavorablemente los pedimentos plasmados en la Solicitud Principal, de manera subsidiaria ruego que, teniendo en cuenta que mi padre REINALDO CASTRO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) identificado en vida con la CC. No. 5.900.008 de Espinal EN NINGÚN MOMENTO OBRÓ DE MALA FE, nunca se le realizaron exámenes por parte de Ustedes previa la celebración del contrato de seguro y pese a ustedes tener la autorización para consultar su historia clínica para verificar la información de ésta nunca se hizo; además que ustedes no demostraron la supuesta mala fe de mi padre (Q.E.P.D.), es decir no demostraron con suficiencia la supuesta intención de sacar provecho de mi padre (Q.E.P.D.), ruego se RECONSIDERE lo inicialmente decidido y en consecuencia de ello se PROCEDA CON EL PAGO TOTAL AL BENEFICIARIO BBVA COLOMBIA S.A. RESPECTO DE LA TOTALIDAD DE LO ADEUDADO POR CONCEPTO DEL CR DITO DE LIBRANZA 00130158009621163906. TR MITE VGDB-21566a efectos de que se extinga la referenciada obligación que se encuentra pendiente y posterior a ello se expidan los paz y salvos que evidencien la extinción de todas las obligaciones de mi padre REINALDO CASTRO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) identificado en vida con la CC. No. 5.900.008 de Espinal..."

13.- Dentro de la solicitud de reconsideración se plasmaron los fundamentos de derecho a ambas solicitudes y que pueden ser revisados en dicho memorial que se adjunta como prueba.

14.- El pasado 02 de agosto de 2021 recibió respuesta desde la dirección electrónica bbvaseguros.col@bbvaseguros.co sin abordar de fondo, es decir: sin emitir una resolución definitiva a 10 pedido, de manera clara, inteligible, contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas, y congruente, que abarcara íntegramente aquello que solicitó principal y subsidiariamente.

15.- En la respuesta de la que se habló en el hecho 14 se reiteró lo expuesto en la objeción inicial, sin tener en cuenta la nueva argumentación y los fundamentos de hecho y derecho de las solicitudes principal y subsidiaria, no se



abordó el núcleo de lo pedido en cuanto a la ACEPTACIÓN PLENA COMO CONSECUENCIA DEL PAGO DE LA TARJETA DE CRÉDITO, NI EL HECHO DE LA FALTA DE PRUEBA DE LA MALA FE DE REINALDO CASTRO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), en otras palabras no se contestó el derecho de petición respetando los derechos que 10 rodean para este caso, valga decir: igualdad, debido proceso, legalidad y dignidad humana.

16.- El 09 de agosto de 2021 se presentó acción de tutela en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. solicitando protección de los derechos a LA IGUALDAD, PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, LEGALIDAD Y DIGNIDAD HUMANA, de NICOLÁS FERNANDO CASTRO SÁNCHEZ consagrados en los artículos 13, 23 y 29 de la constitución política de Colombia.

17.- El 23 de agosto de 2021 se profirió sentencia por parte del JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNNIONES DE CONOCIMIENTO DE IBAGUÉ.

18.- La sentencia narrada en el hecho 17 resolvió:

" ..PRIMERO. TUTELAR el Derecho de Petición invocado por el señor NICOLAS FERNANDO CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.110.508.712, en contra de BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A., por los motivos expuesto en este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR a1 representante legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo, en caso de no haberlo hecho a la petición radicada a través de su correo electrónico por parte invocado por el señor NICOLAS FERNANDO CASTRO el día 21 de julio de 2021, dando **contestación tanto a la a la pretensión principal como la subsidiarias presentadas en el escrito de petición en cuestión** debiéndolo notificar a través del correo electrónico o correo certificado y el mismo que deberá remitir copia de esa respuesta al despacho a fin de verificar el cumplimiento de 10 aquí ordenado, (Negritas y subrayas fuera de texto).

19.- Las 48 horas concedidas en la orden de tutela se cumplieron el pasado 27 de agosto de 2021 sin que se recibiera respuesta de ningún tipo.

20.- El 31 de agosto de 2021 NICOLÁS FERNANDO CASTRO SÁNCHEZ recibió en su cuenta de correo electrónico un memorial denominado "RESPUESTA QUEJA DEFENSORÍA REINALDO CASTRO SÁNCHEZ", con una traza de correos emanada de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

21.- En la traza de correos se evidencia que el pasado 17 de agosto de 2021 ANA LUCILA MORENO GARCIA le remitió a JULIETH ALEJANDRA GALLO GARCIA y con copia a MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN PINZÓN la notificación recibida del JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMEINTO DE IBAGUÉ, solicitando revisar, registrar e informar.

22.- Dentro de dicho mismo documento, se observa que el pasado 18 de agosto de 2021 JULIETH ALEJANDRA GALLO GARCÍA dio traslado de la acción constitucional a MANUEL JOSÉ CASTRILLÓN PINZÓN, con copia a ANA LUCILA MORENO GARCIA.



CRONICAS DEL PROCESO

En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidos los requisitos formales, el juzgado por auto de fecha 24 de marzo de 2022, se admitió la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual, de Nicolás Fernando Castro Sánchez, Marta Yulieith Sánchez de Castro, ; y David Ricardo Castro Sánchez, contra BBVA COLOMBIA S.A., y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., concediéndole a los aquí demandados, el término de veinte (20) días para que proponga excepciones, formule demanda de reconvencción y/o excepciones previas.

Las demandadas fueron notificadas y mediante auto de fecha 27 de julio de 2023, se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado de las excepciones propuestas, concediendo los términos correspondientes, términos que se controlaron mediante constancia de fecha 11 de septiembre de 2023.

Mediante proveído de fecha 17 de junio de 2024, se declaró probada la excepción de mérito de prescripción extintiva propuesta en este proceso por la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., y mediante actuación de septiembre 26 de 2024, El Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Ibagué, revocó la sentencia anticipada y ordeno continuar con el trámite correspondiente.

Mediante actuación 24 de octubre de 2024, se ordenó obedecer y cumplir lo ordenado por el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Ibagué, y mediante actuación de fecha 14 de noviembre de 2024, se decretó pruebas y se fijó fecha para adelantar audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

Excepciones de Fondo propuestas por Banco BBVA COLOMBIA S.A.

- Aplicación del principio de congruencia.
- Falta de legitimidad en la causa por pasiva.
- Ausencia de legitimación en la causa para actuar en contra del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria.
- Prescripción del derecho y/o caducidad de la acción.

Excepciones de fondo propuestas por la aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

- Nulidad del aseguramiento como consecuencia de la reticencia del asegurado.
- Inexistencia de obligación a cargo de la aseguradora de practicar y/o exigir exámenes médicos en la etapa precontractual.
No es necesaria la relación de causalidad entre la reticencia e inexactitud y la causa del siniestro.
- La acreditación de la mala fe no es un requisito de prueba para quien alega la reticencia del contrato de seguro.
- BBVA seguros de vida s.a. Tiene la facultad de retener la prima a título de pena como consecuencia de la declaratoria de la reticencia del contrato de seguro.
- Falta de legitimación en la causa por activa.



- Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.
- Genérica o innominada y otras.

Subsidiarias.

- En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el máximo del valor asegurado.
- En cualquier caso, la obligación de la compañía no puede exceder el saldo insoluto de la obligación.

DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Una vez verificado la asistencia de las partes y sus apoderados, se deja constancia que no se presentaron excepciones previas por, parte la los demandados.

FIJACION DEL OBJETO DEL LITIGIO:

Se ordenar correr traslado a la partes y apoderados de conformidad con el art 372 no 7 inciso 4. CGP. "el juez requiere a las partes y apoderados para la fijación de los hechos y pretensiones y excepciones de fondo. parte demandante, parte demanda, **"La parte demandante se ratifica en la demanda y su contestación de las excepciones, y la parte demanda se ratifica en respecto a las excepciones y hechos alegados.**

CUALES SON HECHOS SE ENCUENTRAN YA DEMOSTRADOS:

DE LA PARTE DEMANDANTE

Registro civil de defunción de REINALDO CASTRO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) identificado en vida con la CC. No. 5.900.008 de Espinal, DONDE DA CUENTA DE LA FECHA DE DEFUNCION RL 22 DE MAYO DE 2022. Expedido el 24 de mayo de 2021.

Copia de Registro civil de matrimonio de REINALDO CASTRO SÁNCHEZ y MARTA YULIETH SÁNCHEZ DE CASTRO. Expedido el 25 de mayo de 2021.

Registro civil de nacimiento de DAVID RICARDO CASTRO SÁNCHEZ identificado con la CC. No. 93.408.314 de Ibagué. Expedido el 24 de mayo de 2021.

Registro civil de nacimiento de NICOLÁS FERNANDO CASTRO SÁNCHEZ identificado con la CC. No. 1.110.508.712 de Ibagué. Expedido el 24 de mayo de 2021.

Constancia de notificación de pago de lo referente al producto tarjeta de crédito, de fecha 09 de junio de 2021.



Constancia de estado de trámites donde se evidencia el pago de la tarjeta de crédito y el "estudio" de la libranza, de fecha 23 de junio de 2021.

Objeción al pago del seguro que ampara la libranza. De fecha 25 de junio emitido por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Certificación del estado de la póliza al momento del fallecimiento de REINALDO CASTRO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.), de fecha 06 de julio de 2021.
Emitido por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Derecho de petición del 21 de julio de 2021 que solicita la reconsideración a la objeción inicial.

Respuesta al Derecho de Petición vía reconsideración donde no se da una respuesta de acuerdo a las directrices jurisprudenciales y se desconocen mis derechos fundamentales, como quedo anotado por el apoderado de la parte actora de fecha 02 de agosto de 2021.

Sentencia de tutela 2021-125 de fecha 23 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado 12 Penal Con Función De Conocimiento De Ibagué, donde ordena dar respuesta de fondo a la petición del 21 de julio de 2021.

Traza de correos de parte de la aseguradora donde indican la manera en que debe contestarse.

Auto de requerimiento previo inicio de trámite de incidente de desacato por parte del Juez de tutela, emitida por el Juzgado 12 Penal Con Función De Conocimiento De Ibagué

Auto de apertura formal de incidente de desacato a la orden de tutela 2021 - 125 emitida por el Juzgado 12 Penal Con Función De Conocimiento De Ibagué.

Respuesta emitida por parte de la aseguradora posterior al trámite de desacato de fecha septiembre 22 de 2021.

Historia clínica Epicrisis donde consta que la causa del fallecimiento de REINALDO CASTRO SÁNCHEZ fue Covid-19/SarsCov2.

Certificado de existencia y representación legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. de fecha 12 de noviembre de 2021.

Certificado de existencia y representación legal del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. de fecha 12 de noviembre de 2021.

Clausulado de la póliza seguro deudores.

Recibo de pago de derechos para llevar a cabo audiencia de conciliación ante la CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ. De fecha 15 de diciembre de 2021.



Factura de pago de derechos para llevar a cabo audiencia de conciliación ante la CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ. De fecha 15 de diciembre de 2021.

Comunicación emanada de la CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ de la constancia de no comparecencia. De fecha 10 de febrero de 2022.

Constancia de no comparecencia a audiencia de conciliación prejudicial, convocados: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA & BANCO BBVA COLOMBIA S.A. de fecha 07 de febrero de 2022.

DE LA PARTE DEMANDADA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A

Copia de la declaración de asegurabilidad suscrita por el señor REINALDO CASTRO SANCHEZ (Q.E.P.D.) que se relaciona con el crédito No. 9621163906. De fecha 29 de octubre de 2020. **CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES**

Comunicación expedida por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. el día 25 de junio de 2021, mediante la cual objeta el pago de la reclamación No. VGDB-208, efectuada por la párate demandante.

Comunicación expedida por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. el día 02 de agosto de 2021, mediante la cual objeta el pago de la reclamación No. VGDB-208, efectuada por la párate demandante.

Comunicación expedida por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. el día 22 de septiembre de 2021, mediante la cual objeta el pago de la reclamación No. VGDB-208.

Derecho de petición elevado a SALUD TOTAL EPS-S S.A. de fecha 31 de mayo de 2023, para solicitar la historia clínica del señor REINALDO CASTRO SANCHEZ (Q.E.P.D.)

Derecho de petición elevado a la CLINICA NUESTRA SEDE IBAGUE. de fecha 31 de mayo de 2023. para solicitar la historia clínica del señor REINALDO CASTRO SANCHEZ (Q.E.P.D.)

Fragmento de la Historia Clínica del señor REINALDO CASTRO SANCHEZ (Q.E.P.D.).

Poder conferido por parte del representante legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA. al Dr. Herrera Ávila en los términos del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020. De fecha 17 de mayo de 2023.

Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. De fecha 18 de abril de 2023.



CUALES SON LOS HECHOS QUE SE ENCUENTRAN EN DISCUSIÓN

De conformidad con el art 392, 372, numeral 7, inciso 4 del C.G. del P. El despacho procede decretar y determinar cuáles hechos se encuentran demostrados y cuales están en discusión.

1. Previo examen de la demanda, de su contestación y de las pruebas documentales allegadas al expediente, se puede determinar cuáles son hechos ya debidamente demostrado, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 16, 17, 18, 19, y 20, los que fueron debidamente aceptados por el demandado.

2. Los hechos por determinar son el 1, 2, 10 al 15, 21 al 31 los que fueron desconocidos por el demandado a través de su apoderado.

DEFINIMOS EL PROBLEMA JURIDICO:

El debate jurídico se centra en esclarecer si en este asunto, si le es exigible a la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., el pago del valor asegurado en la póliza de marras, o si por el contrario él se encontraba acaecida la nulidad del aseguramiento como consecuencia de la reticencia del asegurado. SIN RECURSOS

CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con el art. 372 no 8, es deber del juez y las partes ejercer el control de legalidad y evitar cualquier causal de nulidad consagrada en el art 133 del C.G.P. y las consagradas en el art 29 de la Constitución Nacional.

El despacho dejo constancia que, no existe vicio que pueda invalidar lo actuado, están reunidos los presupuestos procesales y hay legitimación en causa pasiva y activa.

Se ordena en este momento correr traslado a las partes y sus apoderados, para que indiquen alguna causal de nulidad.

Sin alegatos de cualquier causal de nulidad procesal o constitucional.

PRACTICA DE MEDIOS DE PRUEBA

Por auto de fecha 14 de noviembre de 2024, el despacho procedió al decreto de pruebas y fijo fecha para su práctica las cuales se encuentran relacionadas en el archivo número "042AutoFljaFechaAudiexiaDecretaPruebas.pdf", del expediente digital, así mismo y mediante auto de fecha 05 de diciembre se adiciono al auto que decreto pruebas como conta en el archivo número "046AutoAclara.pdf" del expediente digital, las cuales se practicaron en audiencia.

1. Documentales solicitados por la parte demándate.
2. Documentales solicitadas por las demandadas.
3. Los interrogatorios de parte.



4. Las testimoniales
5. Exhibición de documentos

Se dejo constancia de que la titular de este despacho se abstuvo de insistir en las declaraciones de testigos, previamente citadas mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2024, por la no comparecencia a la audiencia programada dando aplicación a lo señalado en el artículo 218 No primero, sobre el desistimiento de testigos.

Se escucharon los alegatos de conclusión y se efectuó el cierre probatorio sin recursos

SENTENCIA

ARGUMENTACION

PREMISA LEGAL

Del contrato de seguro

Los contratos de seguro se conciben con un sólo objetivo, la reparación del daño patrimonial sufrido por el titular del interés asegurable como consecuencia de un siniestro, restablecer su equilibrio económico quebrantado por la realización del riesgo asegurado e indemnizarlo en el sentido amplio de este vocablo.

A quien le asiste la obligación legal de cancelar la indemnización, una vez ocurrido el riesgo asegurado, es únicamente a la compañía de seguros, es una de las prestaciones contractuales que en ella radica por así determinarlo el art. 1080 del Código de Comercio modificado por el inciso 1º art. 83 de la Ley 45 de 1990 y éste a su vez modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, al prever que: "El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077...".

Así que, a ningún otro interviniente en el contrato de seguro se le debe exigir la indemnización una vez ocurrido el siniestro, por ser la aseguradora la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos (art. 1037 del C. Comercio), por consiguiente, el tomador, esto es, la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos ni el asegurado, que en varias clases de seguros coincide con aquél –tomador–, que es generalmente la persona directamente amenazada por los eventos asegurados o –en los seguros de personas –aquella sobre cuya vida, sobre cuya integridad corporal, sobre cuya capacidad, sobre cuya salud se celebra el contrato de seguro, se les puede exigir el pago de la indemnización, porque la ley no les impuso tal obligación.

Como en todo contrato, el de seguro, tiene unos elementos de la esencia que no deben faltar en su celebración, so pena, de no producir efecto



alguno, los que son: i) interés asegurable; ii) riesgo asegurable; iii) prima o precio del seguro y, iv) obligación condicional del asegurador (art.1045 del C.C.)

Toda persona tiene interés asegurable en su patrimonio cuando pueda resultar afectado, de manera directa o indirecta, por la realización de un riesgo o siniestro (1083); también puede definirse en palabras del Tratadista Efrén Ossa como "...la relación económica, amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que una persona se halla consigo misma o con otra persona, o con otras cosas o derechos tomados en sentido general o particular"

Existirá interés asegurable en el contrato de seguro cuando lo que es objeto de cobertura cumple con los requisitos de licitud y que sea de orden patrimonial; esto es, que el interés que pretenda proteger el asegurado, no puede ser contrario al orden público, a las buenas costumbres, ni a norma alguna imperativa de la ley y, además, que el mismo tenga como objeto un interés de carácter económico, es decir, que se presente una relación económica entre el asegurado y el objeto de su interés; en los seguros de responsabilidad el objeto del interés asegurable no es otro que el patrimonio como un todo indivisible, expuesto a eventual detrimento, no con ocasión de la pérdida o deterioro de los bienes o derechos que constituyen su activo, pero sí por el incremento del pasivo que puede verse acrecentado como consecuencia del siniestro.

Preceptúa el art. 1054 del Código de Comercio que se denomina riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurador o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador.

Algunos hechos no constituyen riesgo asegurable, tales como: a) los hechos ciertos, salvo la muerte que si es objeto de riesgo asegurable; b) los hechos físicamente imposibles; c) la incertidumbre subjetiva cumplida; y, d) la incertidumbre subjetiva incumplida.

Entretanto, el legislador señala taxativamente unos actos que no pueden ser objeto de contrato de seguro, a saber: a) el dolo; b) la culpa grave; c) los actos meramente potestativos; d) las sanciones de carácter penal; y, e) las sanciones policivas (art. 1055 ibídem). Señala esta disposición que cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno.

Otro de los elementos esenciales del contrato de seguro, como ya se anotó, es la prima o precio del seguro (artículo 1045 del C. Co.), la que puede definirse como el monto que el tomador o asegurado tiene que cancelar a la compañía aseguradora por los riesgos amparados o que ella asume.

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, salvo disposición legal o contractual en contrario y deberá hacerlo a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella (artículo 81 Ley 45 de 1990). Quiere ello significar, que en principio la prima debe ser cancelada por el tomador o asegurado a la compañía



aseguradora dentro del mes siguiente a la entrega de la póliza o de los certificados o anexos de ésta, pero tal plazo puede ser modificado por la ley o por los mismos contratantes; cuando la modificación proviene de las partes contratantes el plazo y el monto se fijan a su arbitrio, no siendo esa estipulación contraria a derecho ni a las buenas costumbres, porque el mismo legislador lo permite.

Ahora bien, una vez celebrado el contrato de seguro, así como expedida la póliza con el lleno de los requisitos legales (artículos 1036, 1037, 1045, 1046, 1047 y 1048 del Código de Comercio) y sobrevenido el siniestro, esto es, la realización del riesgo asegurado, siempre que la aseguradora haya tenido noticia de éste, oportunamente (artículo 1075 ibídem), ésta se encuentra en la obligación de pagar la prestación asegurada o siniestro "...dentro del mes siguientes a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077..."

Pero en ocasiones la compañía aseguradora, aún sucedido el siniestro, puede eximirse de cancelar la indemnización que el legislador le obliga cancelar, a saber: a) cuando "...el siniestro se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado, a correr por cuenta del asegurador" (inciso 2º artículo 1073 del C. Co.); b) cuando omite declarar los seguros coexistentes (artículo 1076); c) cuando el asegurado o beneficiario de mala fe presenta la reclamación (artículo 1078); d) cuando se declara la nulidad relativa del contrato por reicencia o inexactitud por parte del tomador o asegurado sobre los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo (art. 1058); e) cuando se produce la terminación del contrato por falta de notificación de los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local (art. 1060); f) cuando se produce la terminación automática del contrato por mora en el pago de la prima (art. 1068 modificado por el art. 82 Ley 45 de 1990); y, g) cuando se produce la revocación unilateral del contrato (art. 1071).

PREMISAS PROBATORIAS

La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del C. G. del P., provee la necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia. La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre



los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba.

El artículo 167 del C. G. del P., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

"Art. 176. Apreciación de las pruebas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba".

Examinando el material probatorio, de la presente demanda observa que la parte actora aportó y recaudó en el proceso las siguientes pruebas:

PRUEBAS APORTADAS POR PARTE DEMANDANTE:

1. Registro civil de defunción de REINALDO CASTRO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) identificado en vida con la CC. No. 5.900.008 de Espinal, DONDE DA CUENTA DE LA FECHA DE DEFUNCIÓN RL 22 DE MAYO DE 2022. Expedido el 24 de mayo de 2021.
2. Copia de Registro civil de matrimonio de REINALDO CASTRO SÁNCHEZ y MARTA YULIETH SÁNCHEZ DE CASTRO. Expedido el 25 de mayo de 2021.
3. Registro civil de nacimiento de DAVID RICARDO CASTRO SÁNCHEZ identificado con la CC. No. 93.408.314 de Ibagué. Expedido el 24 de mayo de 2021.
4. Registro civil de nacimiento de NICOLÁS FERNANDO CASTRO SÁNCHEZ identificado con la CC. No. 1.110.508.712 de Ibagué. Expedido el 24 de mayo de 2021.
5. Constancia de notificación de pago de lo referente al producto tarjeta de crédito, de fecha 09 de junio de 2021.
6. Constancia de estado de trámites donde se evidencia el pago de la tarjeta de crédito y el "estudio" de la libranza, de fecha 23 de junio de 2021.
7. Objeción al pago del seguro que ampara la libranza. De fecha 25 de junio emitido por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
8. Certificación del estado de la póliza al momento del fallecimiento de REINALDO CASTRO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.). de fecha 06 de julio de 2021. Emitido por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
- 9.



10. Derecho de petición del 21 de julio de 2021 que solicita la reconsideración a la objeción inicial.
11. Respuesta al Derecho de Petición vía reconsideración donde no se da una respuesta de acuerdo a las directrices jurisprudenciales y se desconocen mis derechos fundamentales, como quedo anotado por el apoderado de la parte actora de fecha 02 de agosto de 2021.
12. Sentencia de tutela 2021-125 de fecha 23 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado 12 Penal Con Función De Conocimiento De Ibagué, donde ordena dar respuesta de fondo a la petición del 21 de julio de 2021.
13. Traza de correos de parte de la aseguradora donde indican la manera en que debe contestarse.
14. Auto de requerimiento previo inicio de trámite de incidente de desacato por parte del Juez de tutela, emitida por el Juzgado 12 Penal Con Función De Conocimiento De Ibagué
15. Auto de apertura formal de incidente de desacato a la orden de tutela 2021 - 125 emitida por el Juzgado 12 Penal Con Función De Conocimiento De Ibagué.
16. Respuesta emitida por parte de la aseguradora posterior al trámite de desacato de fecha septiembre 22 de 2021.
17. Historia clínica Epicrisis donde consta que la causa del fallecimiento de REINALDO CASTRO SÁNCHEZ fue Covid-19/SarsCov2.
18. Certificado de existencia y representación legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. de fecha 12 de noviembre de 2021.
19. Certificado de existencia y representación legal del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. de fecha 12 de noviembre de 2021.
20. Clausulado de la PÓLIZA SEGURO DEUDORES.
21. Recibo de pago de derechos para llevar a cabo audiencia de conciliación ante la CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ. De fecha 15 de diciembre de 2021.
22. Factura de pago de derechos para llevar a cabo audiencia de conciliación ante la CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ. De fecha 15 de diciembre de 2021.
23. Comunicación emanada de la CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ de la constancia de no comparecencia. De fecha 10 de febrero de 2022.



24. Constancia de no comparecencia a audiencia de conciliación prejudicial, convocados: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA & BANCO BBVA COLOMBIA S.A. de fecha 07 de febrero de 2022.

DE LA PARTE DEMANDADA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A

1. Copia de la declaración de asegurabilidad suscrita por el señor REINALDO CASTRO SANCHEZ (Q.E.P.D.) que se relaciona con el crédito No. 9621163906. De fecha 29 de octubre de 2020. **CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES**
2. Comunicación expedida por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. el día 25 de junio de 2021, mediante la cual objeta el pago de la reclamación No. VGDB-208, efectuada por la párate demandante.
3. Comunicación expedida por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. el día 02 de agosto de 2021, mediante la cual objeta el pago de la reclamación No. VGDB-208, efectuada por la párate demandante.
4. Comunicación expedida por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. el día 22 de septiembre de 2021, mediante la cual objeta el pago de la reclamación No. VGDB-208.
5. Derecho de petición elevado a SALUD TOTAL EPS-S S.A. de fecha 31 de mayo de 2023, para solicitar la historia clínica del señor REINALDO CASTRO SANCHEZ (Q.E.P.D.)
6. Derecho de petición elevado a la CLINICA NUESTRA SEDE IBAGUE. de fecha 31 de mayo de 2023. para solicitar la historia clínica del señor REINALDO CASTRO SANCHEZ (Q.E.P.D.)
7. Fragmento de la Historia Clínica del señor REINALDO CASTRO SANCHEZ (Q.E.P.D.).
8. Poder conferido por parte del representante legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA. al Dr. Herrera Ávila en los términos del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020. De fecha 17 de mayo de 2023.
9. Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. De fecha 18 de abril de 2023.

ARGUMENTOS PARA DESATAR LAS EXCEPCIONES DE FONDO

Procederá el despacho, a pronunciarse y desatar la excepción de mérito propuesta por la parte demandada.

Excepciones propuestas BBVA COLOMBIA S.A.

- Aplicación del principio de congruencia.



- Falta de legitimidad en la causa por pasiva.
- Ausencia de legitimación en la causa para actuar en contra del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria.
- Prescripción del derecho y/o caducidad de la acción.

Excepciones propuestas BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

- Nulidad del aseguramiento como consecuencia de la reticencia del asegurado.
- Inexistencia de obligación a cargo de la aseguradora de practicar y/o exigir exámenes médicos en la etapa precontractual.
- No es necesaria la relación de causalidad entre la reticencia e inexactitud y la causa del siniestro.
- La acreditación de la mala fe no es un requisito de prueba para quien alega la reticencia del contrato de seguro.
- BBVA seguros de vida s.a. Tiene la facultad de retener la prima a título de pena como consecuencia de la declaratoria de la reticencia del contrato de seguro.
- Falta de legitimación en la causa por activa.
- Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.
- Genérica o innominada y otras.

Subsidiarias.

- En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el máximo del valor asegurado.
- En cualquier caso, la obligación de la compañía no puede exceder el saldo insoluto de la obligación.

CASO CONCRETO

Es determinar si la póliza de seguros es exigible, o no a la aseguradora, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA.

El despacho teniendo todos los elementos probatorios, pruebas allegadas y practicadas procede a resolverlas en bloque, ya que todas están relacionadas con el mismo fin.

Se tiene que la acción invocada encuentra soporte en que el señor REINALDO CASTRO SANCHEZ (Q.E.P.D.), adquirió la obligación crediticia con el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., identificada CREDITO DE LIBRANZA 9621163906 y tarjeta de crédito terminada en ****5854 con numero de contrato terminado en ****8083, mencionado crédito se garantizó con una póliza de seguro de vida deudor No. 022620000025874 certificado No. 00130158674017977390 con fecha de emisión 29 de octubre de 2020, en donde funge como tomador, REINALDO CASTRO SANCHEZ (Q.E.P.D.), en calidad de asegurado, en torno a lo cual surge la controversia habida cuenta que al actor falleció el día 22 de mayo de 2021.



En este contexto, de la documental adosada al plenario resulta evidente que el asegurado falleció el 22 de mayo de 2021, por lo que los demandante hicieron la reclamación formal con el propósito de afectar la póliza en comento para que la aseguradora cancelara la obligación adquirida con el Banco BBVA Colombia S.A., puesto que así fue admitido en la contestación de la demanda, hecho que además fue aceptado en el interrogatorio de parte que absolvió la representante legal de BBVA Seguros de Vida S.A., al manifestar que una vez realizada la solicitud de indemnización la misma fue objetada.

Una vez fallecido su familia realizada la reclamación formal en fecha 01 de junio de 2021 - ante la aseguradora, quien en fecha 25 de junio de 2025, objetó el pago de la póliza porque el asegurado incurrió en reticencia e inexactitud al momento de diligenciar el certificado de asegurabilidad, ya que omitió informarle a dicha entidad que había padecido de Angina de Pecho, Hipertensión Arterial, (HTA) y Obesidad.

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. de la presente demanda alego varias excepciones de fondo a saber cómo, Nulidad del aseguramiento como consecuencia de la reticencia del asegurado; Inexistencia de obligación a cargo de la aseguradora de practicar y/o exigir exámenes médicos en la etapa precontractual; No es necesaria la relación de causalidad entre la reticencia e inexactitud y la causa del siniestro; La acreditación de la mala fe no es un requisito de prueba para quien alega la reticencia del contrato de seguro, BBVA seguros de vida s.a. Tiene la facultad de retener la prima a título de pena como consecuencia de la declaratoria de la reticencia del contrato de seguro; Falta de legitimación en la causa por activa; Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro; Genérica o innominada y Subsidiarias, como, En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el máximo del valor asegurado; En cualquier caso, la obligación de la compañía no puede exceder el saldo insoluto de la obligación.

Así mismo el Banco BBVA Colombia S.A. excepciono de fondo la Aplicación del principio de congruencia; Falta de legitimidad en la causa por pasiva; Ausencia de legitimación en la causa para actuar en contra del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria; Prescripción del derecho y/o caducidad de la acción.

Por lo anterior frente a las últimas excepciones de fondo propuestas por el banco, se considera que, no existen por no ser ciertas la falta de legitimación, ni por parte demandante ni la parte demandada y aun el transcurso del proceso con sus respectivas etapas, no se vio causal frente a la legitimación en las partes, como costa en los controles de legalidad ejercidos incluso en audiencia inicial donde ninguna de las partes hizo ningún reclamo.

Por tal razón nos vamos a concretar, en el concepto de la reticencia, la cual consiste en engañar o ocultar alguna información requerida, en el caso concreto consiste en que el tomador del seguro no hace una declaración sincera en el estado de riesgo al momento de celebrar el contrato, la cual genera nulidad relativa, de dicho negocio jurídico, queriendo decir que puede ser subsanado y no es de carácter absoluto, que no sea insaneable.

Ahora bien, frente a este tópico resulta relevante traer a colación la declaración plasmadas en la declaración de asegurabilidad en comento, a fin de determinar



si en verdad según los demandados, el asegurado falto a la verdad, que lo dicho de forma escrita por el señor REINALDO CASTRO, no fue valida en el momento de la reclamación (de hacer efectiva la póliza) y no en el momento de la creación.

Ahora, pongo de presente el artículo 83 de la Constitución nacional, en forma textual estipula "las actuaciones de los particulares y de las autoridades publicas deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones..." permito recordar que es una presunción legal que admite prueba en contrario.

En el caso concreto, podemos deducir que, al momento que se creo el negocio jurídico, la entidad guardo silencio y no manifestó o no noto ninguna causal de reticencia es decir que, el tomador estaba faltando a la verdad. El despacho considera que el documento que contiene la declaración de asegurabilidad, se llenó con todos los requisitos exigidos por la aseguradora en el momento de la creación y en el momento de la reclamación noto que dicha información no fue verdadera.

No se explica porque cuando se realizan estos negocios jurídicos, la misma aseguradora no investiga el estado del riesgo en este caso la salud del asegurado.

Es de ratificar que efectivamente el señor no murió, de las patologías que se expresan dentro del formulario de la póliza, sino según certificado de defunción de fecha 24 de mayo de 2021 junto con la historia clínica de la epicrisis de la Clínica Nuestra sede Ibagué de fecha 23 de mayo de 2023, se dejó consignado por el médico OMAR EDUARDO ZAPATA DIAZ, en la nota de defunción "**asistolia disfuncion orgánica múltiple choque septico refractario sepsis de origen pulmonar infección por COVID 19,**" en palabras más sencillas significa que la persona tiene una infección grave en los pulmones debido a COVID-19, lo que llevo a que varios órganos dejaran de funcionar y su corazón se detuviera, lo cual da cuenta que el asegurado murió de covid - 19, y no por hipertensión arterial alta, infarto o por un ACV u otras.

Considera el despacho que dicho documento, que es la declaración de asegurabilidad plasmado, en el certificado individual del seguro de vida deudores, es válido, disfruta de autenticidad con el lleno de los requisitos exigidos, también es de recordar que no fue oportunamente tachado de falso, en su parte ideología o material.

Frente al fenómeno de la reticencia, es de indicar que esta no ha sido una materia pacífica en el escenario judicial; destáquese que la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento en sentencia de casación de fecha SC3791 - 2021 del 10 de septiembre de 2021 y la Corte Constitucional en sentencia T-061 de 2020, han decantado que, para que se configure la reticencia que conlleva la anulación relativa del contrato de seguro, debe demostrarse: i. la existencia de mala fe por parte del asegurado en cuanto al incumplimiento de su deber precontractual de información; ii. que lo no declarado o lo inexactamente dicho habría incidido en la celebración del convenio; y iii. la relación de causalidad entre las circunstancias y padecimientos que se aduce no fueron informadas y el siniestro acaecido (fallecimiento en este caso).



Con relación al criterio dado por la corte sobre el concepto de la reticencia, este despacho tiene en cuenta que no se trata de una nulidad absoluta, tampoco se demostró la mala fe, como lo prevé el artículo 83 de la constitución nacional; igualmente en el momento de haber llenado la declaración la entidad omitió en ratificar la información plasmada por el asegurado, y tampoco existe una relación de causalidad entre las circunstancias de la muerte, ya que los elementos de convicción obrantes en el expediente dan cuenta de que, efectivamente, la causa del deceso del señor REINALDO CASTRO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) se debió por complicaciones neumonales derivadas del Covid-19, y no por las patologías conexas con las plasmadas en la declaración de asegurabilidad.

Con relación a las declaraciones de parte rendidas en la audiencia inicial, efectivamente ratificaron lo dicho en la prueba documental, como en la póliza de seguro, acta de defunción, la causa de su muerte y el reclamo de dicho seguro, la negación al pago del seguro.

También el despacho se abstuvo de insistir en las declaraciones de testigos, previamente citadas mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2024, por la no comparecencia a la audiencia programada dando aplicación a lo señalado en el artículo 218 No primero, sobre el desistimiento de testigos.

Conviene acotar, en este punto, que de conformidad con el artículo 167 CGP, las partes se encuentran en la obligación de demostrar los supuestos de hecho de las normas en que se apoyan sus pretensiones, y ante la ausencia de dichos elementos de convicción de ninguna manera es viable que salgan adelante los pedimentos de la aseguradora, principalmente por que quien alega una nulidad relativa debe acreditar absolutamente todos los supuestos en que se apoya tal alegato y pretensión.

Frente a la carga de la prueba, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene sentado que "según el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil hoy 167 del CGP "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen ", normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde verificar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. "De ahí que, sobre el particular, haya enfatizado la Corte que "es un deber procesal demostrar enjuicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones "

En consecuencia, de todo lo dicho, se declara no probada la excepciones de fondo alegadas por la parte demandada tales como, Nulidad del aseguramiento como consecuencia de la reticencia del asegurado; Inexistencia de obligación a cargo de la aseguradora de practicar y/o exigir exámenes médicos en la etapa precontractual; No es necesaria la relación de causalidad entre la reticencia e inexactitud y la causa del siniestro; La acreditación de la mala fe no es un requisito de prueba para quien alega la reticencia del contrato de seguro, BBVA seguros de vida s.a. Tiene la facultad de retener la prima a título



de pena como consecuencia de la declaratoria de la reticencia del contrato de seguro; Falta de legitimación en la causa por activa; Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro; Genérica o innominada y Subsidiarias, como En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el máximo del valor asegurado; En cualquier caso, la obligación de la compañía no puede exceder el saldo insoluto de la obligación ni las citadas por el Banco BBVA Colombia S.A. excepciono de fondo la Aplicación del principio de congruencia; Falta de legitimidad en la causa por pasiva; Ausencia de legitimación en la causa para actuar en contra del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria; Prescripción del derecho y/o caducidad de la acción, por las consideraciones ya expuestos en la parte motiva de esta providencia, teniendo en cuenta las normas para el caso concreto junto con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento en sentencia de casación de fecha SC3791 – 2021 del 10 de septiembre de 2021 y la Corte Constitucional en sentencia T-061 de 2020, quien dio los elementos axiológicos en lo relacionado con el tema de la reticencia en el contrato de seguro.

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del C.G.P., en consecuencia, se despachará favorablemente las pretensiones, solicitadas por la parte demandante y se condenará en costas a la parte demandada.

DECISIÓN

LA SUSCRITA JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE, Tolima, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD D ELA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones planteadas por la parte demandada, Nulidad del aseguramiento como consecuencia de la reticencia del asegurado; Inexistencia de obligación a cargo de la aseguradora de practicar y/o exigir exámenes médicos en la etapa precontractual; No es necesaria la relación de causalidad entre la reticencia e inexactitud y la causa del siniestro; La acreditación de la mala fe no es un requisito de prueba para quien alega la reticencia del contrato de seguro, BBVA seguros de vida s.a. Tiene la facultad de retener la prima a título de pena como consecuencia de la declaratoria de la reticencia del contrato de seguro; Falta de legitimación en la causa por activa; Prescripción de la acción derivada del contrato de seguro; Genérica o innominada y Subsidiarias, como En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el máximo del valor asegurado; En cualquier caso, la obligación de la compañía no puede exceder el saldo insoluto de la obligación ni las citadas por el Banco BBVA Colombia S.A. excepciono de fondo la Aplicación del principio de congruencia; Falta de legitimidad en la causa por pasiva; Ausencia de legitimación en la causa para actuar en contra del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria; Prescripción del derecho y/o caducidad de la acción, este asunto, conforme lo expresado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Declarar la existencia y validez del contrato de seguro contenido en la póliza de vida grupo deudores No 02 262 0000025874, certificado No. 0013-0158- 674017977390 otorgada por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. identificada con el NIT. 800.240.882-0, cuyo tomador y beneficiario oneroso es el



BANCO BBVA COLOMBIA S.A. identificado con el 860.003.020-1 y asegurado REINALDO CASTRO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) identificado en vida con la CC. No. 5.900.008 de Espinal. Póliza suscrita por el asegurado y la asegurado en fecha 29 de octubre de 2020.

TERCERO: Como consecuencia se condena a SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. identificada con el NIT. 800.240.882-0 PARA QUE PROCEDA CON EL PAGO TOTAL AL BENEFICIARIO BANCO BBVA COLOMBIA S.A. identificado con el NIT. 860.003.020-1 RESPECTO DE LA TOTALIDAD DE LO ADEUDADO POR CONCEPTO DEL CREDITO DE LIBRANZA (CAPITAL E INTERESES) 00130158009621163906, a efectos de que se extinga la referenciada obligación que se encuentra pendiente y posterior a ello se expidan la paz y salvos que evidencien extinción de todas las obligaciones de REINALDO CASTRO SÁNCHEZ (Q.E.P.D.) identificado en vida con la CC. No. 5.900.008 de Espinal.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la demandada SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y a favor de la demandante por resultar vencidos en el proceso. Se tasan las agencias en derecho, en la suma equivalente a 2 SMLMV (ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016 del CSJ).

SEXTO: Esta sentencia se notifica a las Partes por estrado.

Cópiese Notifíquese y cúmplase

MARTHA FELISA CARVAJALINO CONTRERAS
JUEZ

ALP